CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, dejó constancia que, en virtud a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, los términos judiciales estuvieron suspendidos de la siguiente manera, a efectos de contar el término para proferir decisión en el presente proceso.

FECHA INICIO	FECHA FIN	MOTIVO	COMUNICADO
16/03/2020	**26/04/2020**	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública	**Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020**
27/04/2020	**10/05/2020**	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	**Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020**
11/05/2020	**24/05/2020**	Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	**Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020**
25/05/2020	**08/06/2020**	Pandemia del Coronavirus del año 2020	**ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020**
09/06/2020	**30/06/2020**	Pandemia del Coronavirus del año 2020	**ACUERDO PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020**

30/06/2020	**03/07/2020**	Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo-Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sed	**ACUERDO CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020**
13/07/2020	**26/07/2020**	Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín	**ACUERDO CSJANTA20-80 12 de julio de 2020**
30/07/2020	**02/08/2020**	Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial	**ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020**
06/08/2020	**21/08/2020**	"Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales"	**ACUERDO PCSJA20-11614**
06/08/2020	**31/08/2020**	"Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales"	**ACUERDO PCSJA20-11622**

Así mismo, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Alejandro Rojas Hoyos**, en la página de la Rama

Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente.

ANAID RESTREPO
Oficial Mayor

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	**Gilberto Arroyabe Rojas**
Demandado	**Jhon Jairo García Bermúdez** **Jhon Mairo Moncada Zapata** **Eliana Yiced García Builes**
Radicado	**05001-40-03-013-2018-00386-00**
Auto	Interlocutorio No. 028
Asunto	Niega remisión por competencia- Nombra curador y acepta renuncia a poder -Reconoce personería

Conforme la constancia secretarial que antecede y atendiendo al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicitó la pérdida de la competencia de este Despacho, en razón a la aplicación de artículo 121 del C.G.P., y conocida la consecuencia contemplada en el referido artículo, esta agencia judicial procederá a resolver en primera medida dicha petición y, posteriormente se resolverán las demás.

Es innegable que las medidas adoptadas para contener la pandemia del Covid 19 han afectado la administración de justicia; en razón a

ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través de diferentes Acuerdos, suspendió los términos procesales (ver cuadro anexo) y el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, el cual en su artículo 2, dispuso la suspensión (entre otras cosas) del término de duración del proceso, contemplado en el artículo 121 del C.G.P. desde el 16 de marzo de 2020 y su reanudación se efectuaría un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura; esto es, desde el día 3 de julio de 2020.

Además, que la implementación del plan de justicia digital requiere de la disposición de recursos humanos, dedicados exclusivamente al manejo tecnológico y por esa razón, debe aceptarse que se ha atrasado la resolución de los procesos judiciales.

El artículo 121 del C.G.P. desarrolla el concepto de plazo razonable en el contexto de la tutela jurisdiccional efectiva establecida en el artículo 2 del estatuto procesal vigente y en otros instrumentos internacionales (tratados internacionales ratificados por Colombia y que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico en razón al bloque de constitucionalidad), tales como la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 13 de noviembre de 2018, en el proceso con radicado 05001-31-03-016-2012-00626-02, M.P., doctor Martín Agudelo Ramírez, refiriéndose a la interpretación del Artículo 121 del C.G.P., puntualizó:

"Para la resolución de la impugnación planteada la Sala en primer lugar i) expondrá la importancia de interpretar el artículo 121 del C.G.P. a la luz del concepto de plazo razonable, con los criterios y limitaciones que la jurisprudencia nacional e internacional ha planteado para entender problemáticas como la mora judicial y la dilación injustificada del

proceso jurisdiccional. Y en segundo lugar ii) analizará el sentido y alcance del artículo 121 del C.G.P., especialmente en lo referente a la nulidad de pleno derecho como consecuencia contemplada por la norma para aquellas actuaciones que realice el juez luego de la pérdida de competencia, lo cual deberá ser contrastado con lo que ha sido denominado por la doctrina procesal como principio de convalidación como forma de subsanación de las nulidades, lo cual permitirá dilucidar si lo alegado por la parte impugnante es oportuno en esta instancia procesal.

En efecto, el mencionado artículo 121 del C.G.P. indica: salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Lo anterior permite dilucidar un mandato que para el juez, prima facie, es objetivo, pues basta con hacer un cómputo del tiempo transcurrido entre la notificación del último demandado y el proferimiento de la sentencia de única o primera instancia, para verificar si efectivamente el juzgador atendió al mandato legislativo.

Sin embargo, el asunto no puede ser abordado con tal ligereza. Resulta imprescindible escudriñar la justificación del precepto en cita, cuya génesis indudablemente es la valiosa garantía del plazo razonable en el contexto de la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual de ningún modo, corresponde a un concepto objetivo inquebrantable, por el contrario, la misma jurisprudencia nacional e internacional ha contemplado criterios que permiten efectuar un análisis de cada caso concreto, pues si bien la potestad configurativa del legislador permite que la norma procesal imponga como regla general un término específico para la duración de los procesos –en este caso un (1) año a partir de la notificación de la parte demandada- lo cierto es que la interpretación de esta imposición debe armonizarse con los preceptos constitucionales, los tratados

internacionales y las interpretaciones jurisprudenciales que se han planteado al respecto, toda vez que resulta imprescindible que se salvaguarde el acceso a la administración de justicia en condicionales racionales y no radicales, debiéndose verificar la inexistencia de un motivo válido que pueda justificar un eventual incumplimiento de los términos que impone la ley.

Así, la Sala debe precisar que la hermenéutica que se defiende respecto del artículo 121 del C.G.P. y las consecuencias que dicho precepto consagra, parten del entendimiento correcto del concepto de plazo razonable, lo cual implica de entrada desprenderse de posiciones herméticas, restringidas y radicales de cara a la aplicación automática de las consecuencias que consagra la norma.

Si bien no puede desconocerse que en virtud de la libertad de configuración legislativa se permite que la ley establezca términos que aten al juez para efectos de evitar dilaciones injustificadas y ello además es imprescindible cuando de garantizar el acceso a la administración de justicia se trata, lo cierto es que el análisis debe partir desde los criterios de complejidad, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia internacional, y también debe revisarse bajo la lente de las vicisitudes mismas del proceso jurisdiccional, tales como, la interrupción o suspensión del proceso por causa legal o, la conducta de las partes que evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, todo lo cual, puede incidir indubitablemente en el término de duración del proceso y nos despojan necesariamente de posiciones cerradas y radicales frente a la aplicación de la norma procesal en comento".

Y más recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia de septiembre 23 de 2019, radicado 54001-22-13-

000- 2019-00130-01. M.P., doctor Ariel Salazar Ramírez, concluyó que la contabilización del término de que trata el artículo 121 del C.G.P no puede ser de manera mecánica, sino que debe atender a la situación especial de cada proceso como *"las suspensiones e interrupciones del proceso por causa legal; la conducta dilatoria de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su voluntad; la complejidad de la controversia jurídica; las dificultades en la recaudación del acervo probatorio; la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción; el cambio de juez; y un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales"*

Así las cosas, no se considera que en el presente caso se cumplan esos requisitos objetivos que involucren al Despacho en un asunto de negligencia o desidia que permitan deprecar una falta de competencia de esta dependencia judicial, inclusive matemáticamente no ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 121 del C.G.P., puesto que la demanda fue presentada el día 23 de abril de 2018, misma que fue estudiada dentro de los 30 días siguientes a su presentación, emitiendo auto que admitió la demanda el día 31 de mayo de 2018 y notificado por estados el 1 de junio de 2018. Lo anterior tiene incidencia en el caso concreto, en el entendido que la norma apareja como consecuencia, que el término para resolver el asunto es de un año -contado a partir de la notificación del último demandado-, y en efecto, el señor Jhon Mairo Moncada Zapata aún no ha sido notificado, por lo que la pérdida de la competencia no se ha configurado.

Aunado debe valorarse la congestión judicial producto de la pandemia del Covid 19 y en general, la congestión como enfermedad que debilita la Rama Judicial del poder público producto de su desfinanciación, la cual es conocida públicamente.

Se itera que la causal de pérdida de la competencia alegada, no es automática, sino que depende de los factores expuestos.

En ese sentido, no se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte accionante y, en consecuencia, el Despacho continuará con el trámite del presente proceso. Por lo que se resolverán las anteriores solicitudes.

En primer lugar, se dispone el Despacho a realizar nombramiento del curador ad litem, a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad lítem: *"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio". En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curadora ad lítem para que represente los intereses del demandado **Jhon Mairo Moncada Zapata** en el presente proceso, a la abogada **Diana Zulema Torres Ramírez**, quien se localiza en la **Carrera 43 A Nro. 1-50 oficina 652 de Medellín**, teléfonos **605 10 45** y **300 653 24 06**, correo electrónico **dianaztor@gmail.com**.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir a la abogada designada que

deberá manifestarle al juzgado a través del correo electrónico **cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co** su aceptación del cargo o presentar las excusas que sean pertinentes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder que presenta la abogada **Luisa Fernanda Correa Marín**, apoderada de los demandados **John Jairo García** y **Eliana Yiced García Builes**, advirtiéndole que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, y se haga saber al poderdante tal como lo dispone el Inciso 4° del art. 76 del C.G.P., y **se reconoce personería** al abogado **Alejandro Rojas Hoyos**, portador de la **T.P. 159.277** del **C.S. de la J.**, para que represente a los mencionados demandados, de conformidad con el poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.___003___ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 DE ENERO DE 2022 _a las 8:00 A.M

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60d41b6c03258809a73ad72d1396e22b32034a6297e3c7b33c263b54c71b6d0c
Documento generado en 13/01/2022 03:31:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica